

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C.

PROCESO: REORGANIZACION
CONCURSADA: ROLDAN Y CIA LTDA
PROMOTOR: DARIO LAGUADO MONSALVE.
ASUNTO: RECHAZA DERECHO DE PETICION.
NO ACCEDE A SOLICITUD.

Mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2013-01-222455 del 14 de junio de 2013 el representante legal de la sociedad Pesqueros SAS, invocando el derecho de petición contemplado en la Constitución Política, presentó una queja contra el promotor de la sociedad **ROLDAN Y CIA LTDA**, por considerar que la gestión desarrollada va en contra de los intereses de la sociedad y de los acreedores y, solicito encausar el proceso.

Sustenta su petición en que el promotor ha solicitado se declare la nulidad de lo actuado por los Jueces ordinarios en los procesos ejecutivos que se adelantaban en esos despachos contra la concursada y, además, ha requerido a dichos Jueces la remisión a la Superintendencia de Sociedades de los procesos ejecutivos instaurados por obligaciones surgidas con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer término, es de mencionar al peticionario que frente a los procesos de reorganización que adelantan las diferentes sociedades, esta Superintendencia actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Efectuada la anterior precisión, el despacho advierte al quejoso que sus pronunciamientos como juez del concurso deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, debido a que el derecho de petición no procede dentro de las funciones jurisdiccionales; así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar: “...a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.* Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.

Por lo tanto, siempre que se trate de los procesos de insolvencia, este despacho se encuentra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, las cuales se encuentran reguladas en la ley 1116 de 2006 y el Código de Procedimiento Civil y, por ende, ajustado a tales disposiciones debe adoptar sus decisiones.

Sin embargo, lo anterior no obsta para mencionar al petente que el promotor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, tiene la facultad para alegar individualmente o de manera conjunta con el deudor la nulidad del proceso al juez competente. Así mismo, al promotor, como auxiliar de justicia, le asiste la obligación de



cumplir las ordenes dictadas por el Juez del concurso, como lo es la dispuesta en el numeral décimo sexto del auto 400-004691 del 3 de abril de 2013 que decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad ROLDAN Y CIA LTDA la cual consiste en comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución.

En este orden de ideas, no es procedente dar curso a la queja planteada contra el promotor de la deudora. Sin embargo, no sobra hacer saber al peticionario que la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del concurso, pretende la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el derecho de petición presentado por el representante legal de la sociedad PREQUEROS SAS dentro del proceso de reorganización de la sociedad ROLDAN Y CIA LTDA., contenido en el radicado 2013-01-222455, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. OFICIAR al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

ACT
A6433